



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 050 -2015-ANA/AAA I C-O

Arequipa, **21 ENE 2015**

VISTO:

El Procedimiento Administrativo Sancionador, iniciado en contra de la
Municipalidad Provincial de Camaná y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Aguas notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, con Oficio N° 122-2013-J.U.C. de fecha 23 de Agosto del 2013, la Junta de Usuarios Camaná denuncia el cambio de trazo del canal El Brazo, responsabilizando de ello a la Municipalidad Provincial de Camaná, lo que dio origen a que se realizara la Inspección Ocular de fecha 17 de Septiembre del 2013, diligencia en la cual se constata la clausura del canal El Brazo en una longitud de 157.40 m. además de la instalación de una tubería de desagüe y la ampliación del canal lateral L-1 Salazar en cuanto a su ancho y altura destruyendo una estructura denominada medidor parshall.

Que, mediante Notificación N° 008-2014-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 16 de Enero del 2014, la Administración Local de Agua Camaná-Majes hace conocer al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Camaná el inicio del procedimiento sancionador en su contra, precisando los hechos constatados y que se imputan a título de cargo, indicando:

Hechos que se imputan a título de cargo:

- 1.Efectuar la clausura y modificación del Canal El Brazo en una longitud de 157.40 m; en la que se ha colocado una red de desagüe desde el inicio del canal clausurado de 40 m. aproximadamente, paralelo a este canal existe el Canal Lateral de Primer Orden L-1 Salazar, el cual se ha ampliado en un ancho de 3,30 m., con una altura de 1.52 m. en una longitud de 159.90 m., con este trabajo de ampliación del ancho del canal, se ha destruido una estructura hidráulica (Medidor Parshall), ubicado en el inicio de la clausura, el mismo que tiene una longitud de 53 m.
- 2.El tramo del canal realizado tiene diferentes anchos como 1.70 m., 1.30 m., y 1.20 m. con una



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

altura de 0.86m., en una longitud de 16.20 m., en la que se ubica el lateral de Segundo Orden Cabrera, cuya altura de este canal se encuentra por encima de su captación respecto al espejo de agua del canal aperturado, modificaciones que ha efectuado la Municipalidad Provincial de Camaná sin la respectiva autorización de la Autoridad Nacional, evidenciándose la no existencia de caminos de vigilancia como corresponde a un canal de derivación

3. Los hechos imputados constituyen infracción a la Ley de Recursos Hídricos Ley 29338 y su Reglamento

Calificación de las infracciones

Los hechos antes referidos constituye infracción, encontrándose tipificada en la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos artículo 120° inciso 3) concordante con el artículo 277 literal b) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos

1. Inciso. c), Modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional

2. Literal b) modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública

Ambas infracciones se califica como muy graves

Que, los medios probatorios relevantes de autos son los siguientes:

- Informe Técnico N° 049-2013/JUC-GT-OTN de fecha 21 de Agosto del 2013.
- Inspección Ocular de fecha 17 de Septiembre del 2013 donde se constatan los hechos.

Que, el numeral 3. del Artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos tipifica la infracción siguiente:

"(...) la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional;

Que, el literal b. del Artículo 277° del Reglamento de la Ley N° 29338 aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG tipifica la infracción siguiente:

"(...) Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública."

Que, si bien es cierto que en autos se encuentran acreditados hechos de la denuncia formulada, también lo es que para ejercitar el poder sancionador, la administración se encuentra obligada a observar el principio de tipicidad que conforme a lo dispuesto por el numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que preceptúa lo siguiente:

"(...) Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

Que, en esa perspectiva, resulta evidente que el tipo atribuido al procesado no ha sido el adecuado dado que las construcciones o modificaciones, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, que allí se comprenden, son las relativas a

- Fuentes naturales de agua,
- Bienes naturales asociados a ésta o
- En la infraestructura hidráulica mayor pública.

Supuestos en los que no se subsume el objeto cuestionado en el presente procedimiento sancionador como es la clausura y modificaciones del Canal El Brazo, dado que no se trata de una fuente de agua, menos un bien natural asociado y tampoco se trata de infraestructura hidráulica mayor pública.



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Autoridad Administrativa
del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, al respecto, es de considerarse también que el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias, mediante Resolución N° 068-2014-ANA/TNCH de fecha 09 de Junio del 2014 ha señalado lo siguiente:

"6.3. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, establece como infracción la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional, de ello, se desprende, que el objeto de protección de la norma son las obras hidráulicas.

***Asimismo, el inciso b) del artículo 277 del Reglamento de la citada Ley, contempla como supuestos de infracción, construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a éstas o en la infraestructura hidráulica mayor pública. De ello se advierte, que fuentes naturales de agua, bienes naturales asociados, infraestructura hidráulica mayor pública, constituyen los objetos de protección de la norma."* (el subrayado es original).**

Que, en consecuencia, al haberse vulnerado el principio de tipicidad, es de aplicación lo dispuesto por el Artículo 202° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que permite declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos en este caso, de todos los actuados a partir del acto de emisión de la Notificación N° 008-2014-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 16 de Enero del 2014, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento previo a la calificación de la denuncia presentada y valoración del Informe Técnico N° 041-2013-ANA.AAA.CO-ALA-CM-AT/NTG de fecha 26 de Septiembre del 2013.

Con los vistos de la Unidad de Asesoría Jurídica en uso de las facultades señaladas en la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento aprobado mediante Decreto supremo N° 001-2010-AG, y conforme al Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Autoridad Nacional de Agua del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DISPONER LA NULIDAD de todos los actuados a partir del acto de emisión de la Notificación N° 008-2014-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 16 de Enero del 2014 en adelante, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta el momento previo a la calificación de la denuncia presentada y valoración del Informe Técnico N° 041-2013-ANA.AAA.CO-ALA-CM-AT/NTG de fecha 26 de Septiembre del 2013.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que se remitan los actuados a la Administración Local de Agua Camaná-Majes con el objeto de que vuelva a determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador contra el presunto infractor

ARTÍCULO 3°.- REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Administración Local de Agua Camaná Majes, encargándose a la misma la notificación de la presente a la Municipalidad Provincial de Camaná

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Cc. Arch
RHFB/mebg



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA-OCOÑA

Ing. Ronal Fernández Bravo
DIRECTOR

